



--- **RESOLUCIÓN:-** 31 (TREINTA Y UNO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de marzo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 36/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la promovente *******, en contra del **auto de (3) tres de febrero de (2023) dos mil veintitrés, que desecha las providencias precautorias sobre restitución provisional de guarda y custodia de menor**, dictado por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xicotécatl, Tamaulipas**, en el **cuaderno con folio 50/2023**, relativo a las **Providencias Precautoria sobre Restitución Provisional de Guarda y Custodia de Menor**, promovidas por *********; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado a la letra dice:

“---En la Ciudad de Xicotécatl, Tamaulipas, a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).-----

--- Téngase por recibido en fecha treinta y uno (31) de enero del presente año (2023), signada por la C. *********, mediante el cual, pretende promover por derecho propio y en nombre y representación de sus menores hijos a quienes en fiel respeto a su identidad y derechos fundamentales, ante ésta H. Autoridad, únicamente se le relaciona como **"LOS NIÑOS DE IDENTIDAD RESERVADA**, a los que además se les dotan de las claves *********, y *********, respectivamente”, **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE RESTITUCIÓN PROVISIONAL DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENOR**, y analizado el contenido de su acción, así como las relaciones de origen fáctico, ésta H. Autoridad, tiene a bien desechar de plano su demanda, por las siguientes razones jurídicas:-

--- El artículo 252 de la Ley Adjetiva Civil vigente en nuestro Estado, establece con precisión que el juez examinará el escrito de demanda y sus anexos para resolver de oficio, si la demanda reúne los requisitos

establecidos en los artículos 247, y 248, si conforme a las reglas de competencia, puede avocarse al conocimiento del litigio, y, si la vía intentada es la procedente; aunado a ello si tomamos en consideración que conforme a una hermenéutica interpretación de los artículos 1, 2, 4 y 7 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, se desprende que la observancia de las reglas procesales es de orden público, y por ende, obligatorias, así como también, que los términos, recursos y toda clase de medidas no pueden ser modificadas por voluntad de las partes, en este orden de ideas, tenemos que el accionante pretende promover DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PROVIDENCIA PRECAUTORIA SOBRE RESTITUCIÓN PROVISIONAL DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENOR, sin embargo, en la indicada Legislación Procesal, existe diversa vía especial mediante el cual se deben de promover las demandas que versen sobre la restitución de guarda y custodia de menores, que desde luego no son las providencias precautorias.-

--- Por lo que bajo las anteriores argumentaciones lógico jurídicas, y sin mayor abundamiento, esta H. Autoridad, con apoyo en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 252 párrafo segundo de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, se desecha de plano dicha demanda, lo anterior, para los efectos legales que haya lugar, y tan pronto como cause firmeza el presente auto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 31, de la ley Adjetiva Civil, se informa al promovente que quedarán a su disposición en la secretaria de ésta H. Juzgado, los documentos base de su pretendida acción previa razón de recibido que se deje asentado en autos; en la inteligencia de que en congruencia con los temas ecológicos y de austeridad, nos obligan a alejarnos de tantos rigorismos y formalidades procesales, algunos de ellos totalmente arcaicos y sin ningún efecto práctico, y a buscar la forma de resolver los problemas de manera más eficiente, por ello, se estima que no es necesario que se dejen copias de los mismos en éste H. Juzgado, debido a que dentro del Sistema de Gestión Judicial con el que se opera, se cuenta con el formato de documento portátil (PDF), mismos que han sido conocidos por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), que marcan el paso del papel en su forma física, al formato digital, cuyo principal objetivo consiste en que todo el mundo pueda capturar documentos de cualquier aplicación y enviar su versión electrónica al lugar al que desee, así como contemplarlos, verlos e imprimirlos desde cualquier máquina y son tan genuinos como sus originales.

--- Por otra parte se le tiene a la compareciente señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, y autoriza para tal efecto a los CC. Licenciados



***** y *****, a quienes designa como sus asesores jurídicos en términos del artículo 52, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a quienes además dota de la facultades contenidas en el diverso numeral 68 bis, del indicado ordenamiento legal, para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, con la salvedad de que no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

--- Así mismo, en cuanto a la autorización que hace a favor del C.P.D. *****, a fin de que tenga acceso al expediente, dígasele que previo a acordar lo que en derecho corresponda, deberá de acreditar y registrar su autorización como pasante ante la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como lo dispone el numeral 52 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en correlación el Capítulo Quinto de la Ley del Ejercicio Profesional del Estado de Tamaulipas.

Respecto a la autorización de acceso a los medios electrónicos, dígase al compareciente que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, ya que dicho servicio, no esta habilitado en el sistema de gestión judicial con el que se opera, tratándose de folios iniciales, salvo que el asunto sea radicado, situación ésta última que no acontece.

-- EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR FÓRMESE CUADERNO Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE CONTROL QUE SE LLEVA EN ÉSTE TRIBUNAL, BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA.

-- Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 52, 63, 65, 68 Bis, 105 Fracción II, 108, 226, 227, 228, 247, 248, 249, 251, 252 Fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA C. *****.- Así lo acordó y firmó....”.

--- Inconforme con lo anterior, la promovente por escrito presentado el (16) dieciséis de febrero de (2023) dos mil veintitrés, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 8 a la 10 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el (29) veintinueve de marzo del año en curso, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La promovente ***** , expresó en concepto de agravio:

“**ÚNICO.-** El auto que se impugna de fecha 03 de Enero de 2023 en el cual ese H. Juzgado desecha la demanda de fecha 31 de Enero de 2023 vulnera en perjuicio de mi representada y de sus menores hijas de iniciales ***** y ***** lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 241, 252, 434, 435, 437, 460 y 461 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

En el auto recurrido, la autoridad de primera instancia dejó de considerar que nos encontramos ante la presencia de un asunto donde se encuentran inmersos los derechos relacionados con menores de edad y que por ello, tenía la obligación de resolver el asunto conforme al mayor interés en beneficio de los niños o en su caso, resolver fundadamente el porque el asunto no se resolvió conforme a ese criterio, lo que en ambos casos se incumplió en el auto que desechó la demanda, ya que fue omiso en cuanto a ello.

Por otro lado, el auto recurrido vulnera los derechos de mis representados, ya que con ello no les permite tener acceso o de acudir a los Tribunales Judiciales en ejercicio de sus derechos para que se imparta justicia conforme a lo planteado.

Así también no es jurídicamente valida la determinación sostenida por la autoridad de primera instancia, ya que debió de considerar que la providencia precautoria planteada si se encuentra regulada conforme a las disposiciones legales expresadas o en su caso, fundar y motivar



debidamente el porque la demanda no era admisible a través de la providencia precautoria, aunado a que, se debe considerar que la providencia precautoria tiene su propia fundamentación prevista en el Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas y no resulta correcto cuando se indica que debe seguir las reglas de la jurisdicción voluntaria, primeramente porque la vía definitiva que se deriva de la providencia precautoria lo es la Ordinaria Civil una vez que concluya aquella y además, en ningún momento se expresó en el escrito inicial que el trámite en mención estaba regulado por la jurisdicción voluntaria.

Así también, protegiendo el mayor interés en beneficio de los menores, la autoridad de primera instancia debió en su caso, reencausar de manera oficiosa la vía que en su concepto es la correcta y de ninguna forma desechar la demanda o en su caso fundar debidamente el porque no se reencausaba la vía que en su concepto era la correcta en tratándose de un asunto relacionado con menores de edad.

Por lo anterior, solicito que en su oportunidad sea revocada la resolución impugnada.”

--- **TERCERO.**- Los agravios que preceden son fundados.-----

--- I. De las constancias de primera instancia se advierte que mediante escrito de (31) treinta y uno de enero de (2023) dos mil veintitrés, ***** , promovió providencia precautoria sobre restitución provisional de guarda y custodia de las menores ***** y ***** .-----

--- Como hechos de la demanda expuso, en esencia:

1. La promovente y ***** , son padres de las menores en cita, quienes nacieron el ***** y ***** , respectivamente.
2. Desde su nacimiento las menores estuvieron bajo el cuidado y custodia de la promovente, en el domicilio que menciona.
3. A inicios de octubre de (2022) dos mil veintidós, ***** , se presentó al domicilio de la promovente y de propia autoridad llevó consigo a la menor ***** .
4. Aproximadamente a las (9.30) nueve treinta de la noche del (9) nueve de diciembre de (2022) dos mil veintidós,

***** , se presentó al domicilio de la promovente y de propia autoridad llevó consigo a la menor *****.

Lo anterior se hizo del conocimiento de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación de Llera, Tamaulipas, quien dió inicio a la carpeta de investigación ***** por hechos que se adecuan al delito de *****.

5. Las menores ***** y ***** siempre han vivido con la promovente, quien les ha proporcionado protección y apoyo, además de comida, vestido, habitación, educación y demás satisfactores acorde a su edad; se han desarrollado bajo la figura materna, familiares de ésta (padre y hermanos) y desenvuelto en la zona del municipio de Llera, Tamaulipas.

El despojo cometido por el demandado constituye un acto arbitrario que perjudica a las hijas al privarlas de que vivan en el lugar que siempre han habitado, trasladándolas a otro desconocido para ellas, aunado a que no existe motivo para que actuara de tal forma.

Por lo que solicita se admita la providencia precautoria sin audiencia de José Dolores Alcocer Rocha, por el temor de que el prenombrado dañe a las hijas o las esconda para evitar la restitución.

--- Citó los artículos 1, 4, 241, 434 y 435 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Ofreció la prueba testimonial a cargo de personas que se comprometió a presentar para que declaren conforme al interrogatorio propuesto.-----



--- Y exhibió copia fotostática de la carpeta de investigación ***** , mencionada en los hechos; así como las copias autorizadas de las actas de nacimiento de las menores involucradas. (Fojas 1-36 del cuaderno de antecedentes)-----

--- II.- El (3) tres de febrero de (2022) dos mil veintidós, el Juez de primera instancia proveyó en el sentido de desechar de plano la demanda, por considerar que la accionante promueve diligencias de jurisdicción voluntaria sobre providencias precautorias que menciona; sin embargo -precisó- en la legislación procesal del Estado, existe diversa vía especial en la cual se deben promover las demandas sobre restitución de guarda y custodia de menores, que no son las providencias precautorias. (Fojas 37-39)-----

--- III. Frente a tal determinación la apelante sostiene, que se infringen los artículos 1, 2, 4, 241, 252, 434, 435, 437, 460 y 461 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por lo siguiente:

- El Juez dejó de considerar que en el asunto se ve involucrado el derecho de menores, y que por ello tenía la obligación de resolver conforme al mayor interés de los niños o, en su caso, indicar fundadamente el porqué no resolvió conforme a dicho criterio.
- El auto impugnado no le permite el acceso o acudir a los tribunales judiciales en ejercicio de sus derechos, para que se le imparta justicia conforme a lo planteado.
- No es válida la determinación, ya que la providencia precautoria planteada sí se encuentra regulada conforme a las disposiciones jurídicas expresadas.

- El Juez debió fundar y motivar, el porqué la demanda no era admisible a través de la providencia precautoria.
- La providencia precautoria tiene su propia regulación en el Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas y no resulta correcto que se deban seguir las reglas de la jurisdicción voluntaria.
- En ningún momento expresó en su escrito inicial que el trámite en mención estaba regulado por la jurisdicción voluntaria.
- Protegiendo el mayor interés en beneficio de los menores, el Juez debió reencausar la vía que en su concepto es la correcta y no desechar la demanda.

--- IV. Son fundados los anteriores argumentos.-----

--- Como bien refiere la inconforme, resulta ilegal que el Juez de primera instancia haya desechado la demanda interpuesta por considerar improcedente la vía.-----

--- La conclusión es en tal sentido, porque la promovente en momento alguno pretendió que su solicitud fuese tramitada en la vía de jurisdicción voluntaria, como inexactamente refiere el inferior en grado, pues lo que efectivamente planteó fue la necesidad de que el Juez decretara medidas urgentes para la recuperación de la guarda y custodia de sus menores hijas, como actos previos al juicio.-----

--- La providencia precautoria así solicitada, encuentra fundamento en las disposiciones jurídicas expresadas por la promovente, como se demuestra a continuación:

--- Los artículos 434 al 442, ubicados en el Título Séptimo “Providencias Precautorias”, Capítulo I “Disposiciones Generales” del



Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas,
establecen:

"Artículo 434.- Las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia, y tendrán por objeto asegurar sus efectos."

"Artículo 435.- La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia precautoria la hará el juez, sin audiencia del presunto deudor, pero con base en la prueba que presente el solicitante, para justificar la medida, pudiendo aceptarse la presuncional ante la imposibilidad de otra de mayor fuerza, en unión de la justificación documental del caso. El juez debe decretar la medida con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa."

"Artículo 436.- Los daños y perjuicios que puedan causarse al deudor serán garantizados mediante fianza u otra caución que otorgue el solicitante por el monto que fije el juez. En los casos de embargo precautorio la fianza no será inferior al monto de lo reclamado. La fianza o caución no será necesaria cuando el secuestro precautorio se funde en título ejecutivo, o cuando por la ejecución de la medida no puedan derivarse daños patrimoniales al deudor y en los demás casos exceptuados expresamente por la ley."

"Artículo 437.- Las providencias precautorias podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio, y aún después de dictada la sentencia.

Si la providencia se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del término que fije el juez, el cual no excederá de cinco días.

Si la providencia precautoria se pidiere después de iniciado el juicio, se sustanciará en incidente por cuerda separada ante el mismo juez que conozca del negocio."

"Artículo 438.- El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo antes de la sentencia, para cuyo efecto se

le notificará aquélla, en caso de no haberse ejecutado con persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la ley.

Igualmente, puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro."

"Artículo 439.- Cuando la providencia consista en embargo preventivo, se decretará su levantamiento en los siguientes casos:

I.- Si el deudor otorga caución para responder de lo reclamado;

II.- Si fue decretada como acto prejudicial y no se presenta la demanda dentro del término a que se refiere el artículo 437;

III.- Si se declarare fundada la reclamación del deudor o de un tercero; y,

IV.- Si la sentencia que se dicte en cuanto al fondo fuere desestimatoria de las pretensiones del actor."

"Artículo 440.- Los gastos de la providencia cautelar serán por cuenta del que la pida, quien responderá, además, de los daños y perjuicios que origine al deudor o a terceros y quedarán sujetos a lo que se determine en la sentencia que se dicte en el juicio correspondiente. El monto de los daños y perjuicios, si procediere su pago, en ningún caso será superior al veinte por ciento de lo reclamado."

"Artículo 441.- En la ejecución de la medida precautoria no se admitirán recursos ni excepciones."

"Artículo 442.- Será competente para decretar las providencias cautelares el juez que lo sea para conocer de la demanda principal. En casos de urgencia también podrá decretarlas el juez del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al juez competente y los plazos para la presentación de la demanda se aumentarán en el número de días que corresponda por razón de la distancia (sic)."

--- Conforme a los preceptos transcritos y la doctrina aplicable, las providencias precautorias o medidas cautelares tienen, entre otras características, las siguientes:



- Constituyen medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existente, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutora.
- Son medidas autorizadas por la ley para que el titular del derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo mediante el cual pueda, de inmediato, obtener la ejecución judicial del mismo.
- Se dictan siempre con el carácter de provisionales y están sujetas a lo que resuelva la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio donde se llevan a cabo.
- Pueden promoverse antes de que se inicie el juicio en el que se haga valer el derecho subjetivo que tiende a proteger la medida cautelar o durante la tramitación del mismo.
- El solicitante debe probar la necesidad de la medida y el derecho para que se le conceda, además de garantizar el pago de los daños y perjuicios para el caso de que se declare improcedente, excepto tratándose de alimentos provisionales, caso en el que la providencia se ejecutará sin necesidad de otorgar caución.
- Se pronuncian sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa, aun cuando el afectado puede impugnar posteriormente la medida.
- En la ejecución de la providencia no se admite excepción alguna.
- Constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

- Su objetivo es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia.
- Constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado o desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos a las resultas del procedimiento en el que se dicten, donde el sujeto afectado podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

--- Por lo que no existe duda que la demanda presentada por ***** , encuadra en los supuestos de los artículos 434 al 442 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que regulan el trámite de las providencias precautorias, las cuales es posible sustanciar como actos anteriores al juicio.-----

--- Como el Juez de primer grado no tomó en cuenta los aspectos anteriormente destacados, causó agravios a la apelante, los cuales procede reparar en esta alzada declarando al efecto, que resulta procedente la solicitud en la vía y forma planteada, sin embargo, se impone prevenir a la promovente para que aclare o complemente su escrito de demanda, por lo siguiente:

--- Como se destacó al inicio, la compareciente solicita la emisión de medidas provisionales urgentes tendientes a obtener la recuperación de la guarda y custodia de sus hijas ***** y ***** , toda vez que ***** , padre de las mencionadas, de propia autoridad las llevó consigo a un domicilio



distinto al en que se han desenvuelto; precisando al efecto, que desde su nacimiento las menores estuvieron bajo el cuidado de la promovente. -----

--- Al respecto, se hace notar la necesidad de que la ocursoante manifieste, bajo protesta de decir verdad, si existe convenio o resolución judicial donde se haya determinado que a ella le corresponde el derecho de guarda y custodia sobre las menores hijas, y de ser el caso, lo acredite mediante la prueba documental respectiva.-----

--- Lo anterior, para el efecto de que el Juez se encuentre en condiciones de dictar la medida solicitada, toda vez que al hacerlo deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, si los padres son o no cotitulares de tales derechos. -----

--- Atentos a lo anterior, lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, es prevenir a ***** para que dentro del término de (3) tres días, contados a partir de que se le notifique la llegada de autos al Juzgado de origen, subsane la omisión destacada, apercibida que de no cumplir lo anterior en el término indicado, se tendrá por no interpuesta la demanda.-----

--- Por lo que el auto recurrido, deberá quedar redactado de la siguiente manera:

“Xicoténcatl, Tamaulipas, (03) tres de febrero de (2023) dos mil veintitrés.-

Por recibido el escrito de (31) treinta y uno de enero del año en curso, signado por ***** , mediante el cual promueve providencias precautorias sobre restitución provisional de guarda y custodia de menores.-

Visto y analizado el escrito de cuenta, se determina que la solicitud encuadra en los supuestos de los artículos 434 al 442 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que regulan el

trámite de las providencias precautorias, las cuales es posible sustanciar como actos anteriores al juicio.-

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se previene a la compareciente, para que dentro del término de (03) tres días manifieste bajo protesta de decir verdad, si existe convenio o resolución judicial donde se haya determinado que a ella le corresponde el derecho de guarda y custodia sobre las menores hijas, y de ser el caso, lo acredite mediante la prueba documental respectiva, lo anterior a fin de apreciar si los padres son o no cotitulares de tales derechos, apercibida que de no cumplir lo anterior en el término indicado, se tendrá por no interpuesta la demanda.-

Se tiene como domicilio convencional de la compareciente, para oír y recibir notificaciones, los estrados de este juzgado, y como autorizando para tal efecto a los licenciados ***** y *****, a quienes designa como sus asesores jurídicos en términos del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y además dota de las facultades contenidas en el diverso 68 bis, del indicado ordenamiento legal, para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, con la salvedad de que no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.-

En cuanto a la autorización que hace a favor del pasante en derecho *****, a fin de que tenga acceso al expediente, se le dice que previo a acordar lo que en derecho corresponda, deberá acreditar y registrar su autorización como pasante ante la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como lo dispone el numeral 52 del Código de Procedimientos Civiles, en correlación con el Capítulo Quinto de la Ley del Ejercicio Profesional del Estado de Tamaulipas.-

Respecto a la autorización de acceso a los medios electrónicos, dígame a la compareciente que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, ya que dicho servicio no



está habilitado en el sistema de gestión judicial con el que se opera, tratándose de folios iniciales, salvo que el asunto sea radicado, situación que no acontece.-

Fórmese cuaderno y registrese en el libro de control que se lleva en este juzgado, bajo el número que le corresponda.-

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 52, 63, 65, 68 Bis, 105 fracción III, 108, 226, 227, 228, 247, 248, 249, 251, 252 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A *****.

Así lo acordó y firmó...”

--- **V.** Como las providencias precautorias y el presente recurso se tramitan sin audiencia de contraparte (deudor u obligado), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139, segundo supuesto, 435 y 440 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no se impondrá condena en gastos y costas por esta segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, Fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Son fundados los agravios expresados por *****
*****, en contra del auto de (03) tres de febrero de (2023) dos mil veintitrés, dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia Civil del Octavo Distrito Judicial con residencia en Xicotécatl, Tamaulipas.----

--- **SEGUNDO.**- Se modifica el auto apelado a que se refiere el resolutivo anterior, para quedar redactado en los términos siguientes:

“Xicotécatl, Tamaulipas, (03) tres de febrero de (2023) dos mil veintitrés.-

Por recibido el escrito de (31) treinta y uno de enero del año en curso, signado por *****
*****, mediante el cual promueve providencias precautorias sobre restitución provisional de guarda y custodia de menores.-

Visto y analizado el escrito de cuenta, se determina que la solicitud encuadra en los supuestos de los artículos 434 al 442

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que regulan el trámite de las providencias precautorias, las cuales es posible sustanciar como actos anteriores al juicio.-

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se previene a la compareciente, para que dentro del término de (03) tres días manifieste bajo protesta de decir verdad, si existe convenio o resolución judicial donde se haya determinado que a ella le corresponde el derecho de guarda y custodia sobre las menores hijas, y de ser el caso, lo acredite mediante la prueba documental respectiva, lo anterior a fin de apreciar si los padres son o no cotitulares de tales derechos, apercibida que de no cumplir lo anterior en el término indicado, se tendrá por no interpuesta la demanda.-

Se tiene como domicilio convencional de la compareciente, para oír y recibir notificaciones, los estrados de este juzgado, y como autorizando para tal efecto a los licenciados ***** y *****, a quienes designa como sus asesores jurídicos en términos del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y además dota de las facultades contenidas en el diverso 68 bis, del indicado ordenamiento legal, para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, con la salvedad de que no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.-

En cuanto a la autorización que hace a favor del pasante en derecho *****, a fin de que tenga acceso al expediente, se le dice que previo a acordar lo que en derecho corresponda, deberá acreditar y registrar su autorización como pasante ante la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como lo dispone el numeral 52 del Código de Procedimientos Civiles, en correlación con el Capítulo Quinto de la Ley del Ejercicio Profesional del Estado de Tamaulipas.-

Respecto a la autorización de acceso a los medios electrónicos, dígame a la compareciente que no ha lugar a



acordar de conformidad lo solicitado, ya que dicho servicio no está habilitado en el sistema de gestión judicial con el que se opera, tratándose de folios iniciales, salvo que el asunto sea radicado, situación que no acontece.-

Fórmese cuaderno y regístrese en el libro de control que se lleva en este juzgado, bajo el número que le corresponda.-

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 52, 63, 65, 68 Bis, 105 fracción III, 108, 226, 227, 228, 247, 248, 249, 251, 252 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A *****.

Así lo acordó y firmó...”.

--- **TERCERO.**- No se impone condena en gastos y costas en esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----

L'AASM/L'BETC/L'RFPA/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Projectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia (31) treinta y uno, dictada el Viernes (31) treinta y uno de marzo de (2023) dos mil veintitrés, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (18) páginas en (9) nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de la promovente, del futuro demandado y de las menores involucradas, sus domicilios, y demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.